



CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que obra a folios 110-111 allegado por correo electrónico, la parte actora solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De igual forma se deja constancia que el presente proceso no tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Cartago V., julio 03 de 2.020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio siete (07) de dos mil veinte (2.020)

RADICADO: 2019-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON ANDERSON VILLA BEDOYA
AUTO No.: 1429
CON SENTENCIA

En escrito que obra a folio 111, la parte actora solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la constancia de que no existe embargo de remanentes.

La anterior solicitud se encuentra procedente conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA de Mínima Cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor JHON ANDERSON VILLA BEDOYA, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de embargo objeto del gravamen identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **375-84807** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, y denunciado como de propiedad del demandado JHON ANDERSON VILLA BEDOYA con C.C. No. 1.112.770.563

Para que la medida comunicada por oficio No. 980 de marzo 19/2.019, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino a la citada entidad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: En consecuencia, notifíquesele a la secuestre YUDI ANDREA CASTRO que ha cesado en sus funciones como tal, que debe hacer entrega



inmediata del bien a ella encomendada, a la parte demandada, y rendir cuenta definitivas y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga.

CUARTO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la garantía hipotecaria, por cuanto la parte demandante no se pronunció al respectivo. Téngase en cuenta que se trata de una hipoteca abierta de cuantía indeterminada.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de quien canceló la obligación.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZA

CTTC.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA</p> <p>Cartago (Valle) JULIO 08 DE 2.020. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>048</u> de la misma fecha.</p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA</p>
--